



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-204/2024

ACTOR: FELIPE PALACIOS
CHÁZARES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: HEBER XOLALPA
GALICIA

COLABORÓ: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Federico Palacios Cházarez,¹ quien se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado treinta de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/126/2024 encauzado a JDCI/50/2024, que entre otras cuestiones revocó el nombramiento de Ausencio Romero Andrade como síndico municipal del mencionado ayuntamiento y ordenó al ahora actor

¹ En lo subsecuente se le podrá nombrar como parte actora, promovente.

² Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas, TEEO.

en su carácter de presidente municipal la restitución, el reconocimiento y reinstalación de Federico Álvarez Guerrero al referido cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda, debido a que el promovente carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Elección de autoridades municipales.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo asamblea general comunitaria en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón,



Oaxaca, con la finalidad de elegir a los integrantes del ayuntamiento citado el cual se rige por su propio sistema normativo interno.

2. Validación de la elección ordinaria. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCP-CG-SNI-376/2022 en el cual calificó como válida la elección ordinaria antes precisada.

3. Asamblea general comunitaria. El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro,³ se realizó asamblea extraordinaria comunitaria en el ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, en la cual se hizo entrega del sello oficial de la sindicatura municipal.

4. Designación de síndico. El veintidós de febrero, el ayuntamiento celebró sesión ordinaria de cabildo en la cual, entre otras cosas, designó a Ausencio Romero Andrade como nuevo síndico municipal.

5. Medio de impugnación local. El nueve de abril, Federico Álvarez Guerrero en su carácter de síndico municipal, presentó ante el TEEO, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal del citado ayuntamiento.

³ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

6. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente JDC/126/2024 del índice del Tribunal local.⁴

7. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal responsable resolvió el juicio JDC/126/2024 encauzado a JDCI/50/2024, en el cual determinó, entre otras cuestiones, revocar el nombramiento de Ausencio Romero Andrade como síndico municipal del ayuntamiento y ordenó al ahora actor en su carácter de presidente municipal la restitución, reconocimiento y reinstalación de Federico Álvarez Guerrero al cargo referido.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

8. **Presentación de la demanda.** El seis de agosto, Felipe Palacios Cházarez en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, promovió juicio electoral a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El catorce de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-204/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para

⁴ El cual fue encauzado posteriormente a juicio de la ciudadanía indígena (con la clave de expediente JDCI/50/2024), ya que la autoridad responsable consideró el asunto se encontraba relacionado con la probable vulneración a los derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.



los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la revocación del nombramiento del síndico municipal del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca; y **por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General de Medios.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e

⁵ En adelante Ley General de Medios.

⁶ En adelante Constitución federal.

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁷ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁸

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional determina que, como lo precisa el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de legitimación activa** de la parte actora para controvertir la

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



sentencia impugnada, debido a que tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia previa.

16. En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien lo promueve carezca de legitimación activa.

17. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

18. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

19. Con base en estas premisas, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa

para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

20. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

21. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

22. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

23. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA**



INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁹

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o parte tercera interesada, lo que en la especie no se actualiza.

25. No obstante, cabe precisar que esa restricción no es absoluta, debido a que este Tribunal Electoral ha establecido algunas excepciones en que las autoridades responsables sí pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen; a saber, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual.

26. Sirve de justificación al argumento anterior, la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹⁰

27. De igual manera, existe una excepción a la regla general de que las autoridades que fungieron como responsables no

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

pueden impugnar al carecer de legitimación activa cuando estas cuestionen la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.¹¹

28. Sin embargo, en este caso no se actualizan dichas excepciones.

29. En efecto, el presente juicio electoral es promovido por Felipe Palacios Cházares, quien se ostenta como presidente municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, y tiene como pretensión final que esta Sala Regional revoque la sentencia de treinta de julio emitida por el Tribunal local.

30. En dicha determinación, el Tribunal responsable resolvió, entre otras cuestiones, revocar el nombramiento de Ausencio Romero Andrade como síndico municipal; restituir a Federico Álvarez Guerrero, en el ejercicio de dicho cargo, toda vez que consideró que no existe una causa justificada para sustituirlo; declarar la nulidad de la renuncia presentada por este último ciudadano, ya que carece de efectos jurídicos debido a vicios en su voluntad y a que no fue ratificada ante el Congreso del Estado, así como el acta de sesión de cabildo celebrada el veintidós de febrero.

31. Respecto al hoy actor en su calidad de presidente municipal, el Tribunal local ordenó que convocara y celebrara una sesión de cabildo, en la que se hiciera de conocimiento a los

¹¹ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



integrantes del ayuntamiento la restitución de Federico Álvarez Guerrero al cargo de síndico municipal; evitara obstaculizarle el desempeño de sus funciones; le devolviera el sello de la sindicatura, así como permitirle el acceso a las instalaciones del ayuntamiento, para cumplir con sus funciones como autoridad municipal y, finalmente, el pago de dietas y aguinaldo.

32. Sin embargo, como se puede advertir el promovente — quien se ostenta como presidente municipal de Eloxochitlán de Flores Magón— tuvo la calidad de autoridad responsable o demandado en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la menciona sentencia.

33. Asimismo, se estima que no se surte alguno de los criterios de excepción antes referidos, pues en la *litis* planteada por el actor no se controvierte la competencia del Tribunal local para analizar y resolver el juicio en el que emitió la sentencia impugnada; y tampoco se advierte que el fallo controvertido pudiera afectarle un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

34. Lo anterior es así, toda vez que sus planteamientos están encaminados a señalar una supuesta violación a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso e igualdad de las partes, así como una falta de exhaustividad al no juzgar con perspectiva intercultural.

35. No obstante, las afectaciones que expone el actor están encaminadas a evidenciar una supuesta ilegalidad en el actuar de la autoridad responsable, sin que especifique una afectación material directa en su esfera jurídica de derechos.

36. Es necesario precisar, que si bien en la sentencia impugnada por el promovente, se le apercibió que, en caso de incumplir, se le impondría como medida de apremio consistente en una amonestación, en modo alguno esto puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al presidente municipal del ayuntamiento, por lo que su materialización dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.

37. Es decir, el apercibimiento de imposición de una medida de apremio consistente en una amonestación no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado por el Tribunal responsable; así, mientras que no se incumpla lo ordenado y por ende no se apliquen las medidas de apremio, la sola advertencia de estas no genera perjuicio al hoy actor.

38. Por lo que, al no existir una afectación en la esfera jurídica de quien promueve, sino la advertencia de una consecuencia jurídica en caso de incumplir una sentencia, se considera que el acto reclamado no es definitivo y firme.



39. Por estas razones, esta Sala Regional determina que no se actualizan los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia y precedentes antes citados, ya que no es posible estimar, para efectos de procedencia, afectación personal alguna sobre el promovente.

40. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la **falta de legitimación activa**, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.¹²

41. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue sin mayor diligencia al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

¹² Similar criterio fue adoptado por esta sala en los juicios SX-JDC-208/2023, SX-JDC-160/2023, SX-JDC-6803/2022, entre otros.

relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.